



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1841-2013
LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado David Christian Cosme Vargas contra la sentencia de fojas trescientos setenta y uno y siguientes, del veintiséis de marzo de dos mil trece, en el extremo que le impuso diez años de pena privativa de libertad, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Lizbeth Meliza Varela Flores, José Junior Larrea Vilca, Hernán Santos Tamashiro y Javier Joel Díaz Carrillo; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

El encausado Cosme Vargas, en su recurso de nulidad formalizado de fojas trescientos setenta y ocho y siguientes, argumenta que: **a)** en la sentencia materia de grado no se han expuesto los fundamentos necesarios y suficientes que sustentan el *quatum* de la pena impuesta, hecho que acarrea nulidad por falta de motivación; **b)** no queda claro si la reducción por debajo del mínimo legal se produjo por la conclusión anticipada del proceso penal o por la responsabilidad restringida regulada en el artículo veintidós del Código Penal.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Según la acusación fiscal de fojas trescientos veintiocho y siguientes, se imputa al condenado Cosme Vargas que el día veintiuno de enero de dos mil doce, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, por las inmediaciones de la avenida Enrique Meiggs y avenida Universitaria, efectivos policiales que se encontraban patrullando se percataron que una unidad de transporte público estaba estacionada y que en su interior tres sujetos estaban perpetrando un robo, quienes al darse cuenta de la presencia policial fugaron, llegando a capturar al procesado Cosme Vargas, y al efectuarse el registro personal se le encontró un



celular nextel I – doscientos noventa y seis, un celular nokia modelo N – noventa y cinco color plomo plateado, los cuales constituirían bienes que arrebató a los pasajeros del vehículo, por estos hechos, se acusó por el delito de robo agravado solicitándose doce años de pena privativa de libertad en aplicación de las agravantes de los numerales dos, tres, cuatro y cinco del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. Que estamos frente a una sentencia conformada, por el cual el procesado ha aceptado los cargos formulados en su contra, por lo que ya no es posible analizar los medios probatorios que sustentan los hechos incriminados y la responsabilidad penal del encausado Cosme Vargas; siendo así, lo único que se puede analizar es el *quantum* de pena impuesta. En este punto, el recurrente señala que la falta de motivación respecto a los criterios para fijar la pena concreta acarrea nulidad, aseveración que no comparte este Colegiado, aún si dicha afirmación fuera verdad, dicho extremo puede ser corregida en materia de grado.

3.2. La pena impuesta se encuentra acorde a las circunstancias del caso, al haberse configurado agravantes del tipo penal de robo, el cual tiene una pena conminada en su extremo mínimo de doce años, habiéndosele impuesto una pena por debajo del mínimo legal al haberse acogido a la conclusión anticipada; las agravantes que han concurrido son las de haber efectuado el hecho a durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, y en un medio de locomoción de transporte público, lo cual incrementa el reproche del agente de los hechos cometidos y al ser varias las agravantes que concurren. Por otro lado, la responsabilidad penal restringida [regulada en el artículo veintidós del Código Penal] no puede ser el sustento de que se le haya impuesto una pena por debajo del mínimo legal, pues al momento de los hechos el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1841-2013
LIMA

encausado tenía más de veintiún años [conforme a su Ficha de RENIEC de fojas ciento cincuenta y cuatro, el encausado nació el seis de junio de mil novecientos noventa y para enero de dos mil doce tenía más de veintiún años].

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos setenta y uno y siguientes, del veintiséis de marzo de dos mil trece, en el extremo que impuso a David Christian Cosme Castillo diez años de pena privativa de libertad, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Lizbeth Meliza Varela Flores, José Junior Larrea Vilca, Hernán Santos Tamashiro y Javier Joel Díaz Carrillo; confirmaron lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/tmr

24 FEB 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA